



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00229-00
Motivo : Resuelve solicitud suspensión proceso envió a la J.E.P.
Instancia : Primera
Procesado : Olivo Jaimes Vega
Delito : Homicidio Agravado

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de suspensión del proceso y el sometimiento a la Justicia Especial para la Paz –JEP-, presentada por el señor Olivo Jaimes Vega en coadyuvancia de su defensora de confianza la doctora Brenda Esperanza Acosta, dentro del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de Homicidio Agravado¹.

2. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 30 de septiembre de 1985, aproximadamente a las 6:30 a.m., en el barrio Diana Turbay de esta ciudad, cuando miembros del denominado grupos guerrillero M-19, retuvieron un vehículo repartidor de leche para luego distribuirla entre los habitantes de ese sector, luego intentaron huir, para lo cual se dividieron en tres grupos, siendo interceptados por miembros de las Policía Nacional, Ejército Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, quienes retuvieron a doce (12) personas, entre militantes del M-19 y civiles que fueron aprehendidos y sindicados de pertenecer a dicho movimiento subversivo.

Los miembros de la fuerza pública ejercieron la acción denominada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 26 del 30 de septiembre de 1997 como quitarles la vida *extrajudicialmente* a los capturados mientras estaban bajo su control.

Para el caso de los señores José Alfonso Porras Gil y Hernando Cruz Herrera, según el referido informe de la Comisión Interamericana, fueron ejecutados en la vereda *Los Soches* del municipio de Usme – Cundinamarca.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos en principio, fueron investigados por el Comando del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá profiriéndose cesación de procedimiento el 5 de mayo de 1988 a favor de los señores Edgar Armando Mariño Pinzón y **Olivo Jaimes Vega**², decisión confirmada por el Tribunal Superior Militar el 3 de octubre de 1988³.

Se presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien el 30 de septiembre de 1997 emitió el informe N° 26 de 1997, determinando que los homicidios se

¹ Numeral 22 cuaderno causa digital onedrive.

² Folio 128 – 143 c.o anexo 1A Policía Nacional

³ Folio 157 – 163 c.o anexo 1A Policía Nacional

realizaron de manera extrajudicial por parte del Estado Colombiano recomendando el inicio de acciones necesarias para sancionar a los responsables.

La procuraduría General de la Nación presentó acción de revisión el 30 de enero de 2009⁴, ante la Corte Suprema de Justicia, la cual profirió providencia el 24 de febrero de 2010, declarando fundada la causal cuarta de la revisión invocada y en consecuencia dejó sin efectos *“las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, el 5 de mayo de 1988, y el Tribunal Superior Militar, el 3 de octubre del mismo año, por medio de los cuales se decretó la cesación del procedimiento a favor de los miembros de la Policía Nacional (...) Teniente **EDGAR ARMANDO MARIÑO PINZÓN**, (...) y los Agentes **OLIVO JAIME VEGA** (...) por los hechos en que perdieron la vida los jóvenes Jose Alfonso Porras Gil y Hernando Cruz Herrera, así como la actuación surtida a partir, inclusive, de la resolución del 11 de marzo de 1987, por cuyo medio el comando de Policía Metropolitana de Bogotá, cerró la investigación, solo en relación con los mencionados vinculados.”*⁵.

Bajo ese entendido, el asunto fue conocido por la Fiscalía 253 Seccional que: *i)* el 20 de octubre de 2011 asumió la competencia y dispuso el cierre de la investigación; decisión objeto de nulidad mediante decisión de la misma autoridad del 25 de enero de 2012⁶; *ii)* el 10 de febrero de 2012, resolvió la situación jurídica de los sindicados ordenando detención preventiva de Henry Fernández Castellanos, Luis Joaquin Camacho Sarmiento, Edgar Armando Mariño Pinzón, Denis Alirio Cuadros Suarez y **Olivo Jaimes Vega**, sin derecho a la libertad provisional ni a sustitución por detención domiciliaria; *iii)* el 26 de marzo de 2012, cerró la investigación en lo que respecta al sindicado Edgar Armando Mariño Pinzón, la cual fue confirmada mediante decisión del 2 de abril de 2012⁷; *iv)* el 15 de mayo de 2012, calificó la investigación de Edgar Armando Mariño Pinzón como coautor del concurso homogéneo y sucesivo del delito de Homicidio Agravado⁸, decisión que fue confirmada el 29 de junio de 2012 por la Fiscalía 42 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá⁹; *v)* el 8 de junio 2012, precluyó la Investigación a favor de Luis Joaquín Camacho Sarmiento, Henry Fernández Castellanos y Denis Alirio Cuadros Suarez; *vi)* el 14 de junio de 2012, cerró la investigación únicamente en lo que atañe a **Olivo Jaimes Vega**; y, *vii)* el 10 de julio de 2012, calificó la investigación de Olivo Jaimes Vega, como coautor material del concurso de delitos Homicidio Agravado¹⁰, decisión que fue confirmada el 21 de diciembre de 2012 por la Fiscalía Setenta y Uno Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá¹¹.

La actuación fe remitida a los Juzgados Penales del Circuito el 19 de octubre de 2012 por el acusado Edgar Armando Mariño Pinzón y le correspondió conocer al Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito, quien avocó el conocimiento el 18 de diciembre de 2012; posteriormente, mediante decisión del 17 de enero de 2013, negó la solicitud de libertad interpuesta por la defensa, la cual fue revocada el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de abril de 2020¹².

El 5 de febrero de 2013, le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Penal del Circuito de Bogotá, conocer la actuación en contra de **Olivo Jaimes Vega**, sin embargo, por decisión de esa misma fecha fue remitida al Juzgado Treinta y Uno (31) Penal del Circuito para conocer la causa junto con la que se adelantaba contra Edgar Armando Mariño Pinzón, quien mediante

⁴ Folio 1 y ss. c.o Anexo 1 Corte Suprema de Justicia.

⁵ Folio 12 y ss. c.o Corte Suprema de Justicia.

⁶ Folio 67 – 68 c.o Instrucción 1.

⁷ Folio 24 – 27 c.o Instrucción 2.

⁸ Folio 81 – 86 c.o Instrucción 2.

⁹ Folio 10 y ss c.o Segunda Instancia 3 Instrucción.

¹⁰ Folio 111 – 119 c.o Instrucción 2.

¹¹ Folio 3 y ss c.o Segunda Instancia 4 Instrucción.

¹² Folio 5 y ss c.o Segunda Instancia Juicio 1.

decisión del 15 de marzo de 2013, se declaró impedido para continuar con el trámite y ordenó remitir las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial.

El expediente fue asignado al Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Bogotá, quien avocó conocimiento el 29 de mayo de 2013¹³ y el 3 de julio de 2013, resolvió conceder la libertad provisional a **Olivo Jaimes Vega**¹⁴.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2013 asumió conocimiento del asunto el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá¹⁵; el 18 de marzo de 2015 negó solicitudes de nulidad presentadas por la defensa de los acusados¹⁶; 19 de marzo de 2015 negó la solicitud de prescripción elevada por la defensa de Edgar Armando Mariño Pinzón¹⁷; y el 28 de mayo de 2015 celebró audiencia preparatoria¹⁸.

Posteriormente, le correspondió conocer a la actuación a este Juzgado quien mediante auto del 27 de julio de 2017 avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso reiterar las pruebas decretadas en audiencia preparatoria y las que fueron objeto de apelación¹⁹.

El 15 de octubre de 2020, mediante auto el Juzgado reiteró las pruebas decretadas y programó fecha para llevar a cabo audiencia²⁰. Pero previo a la audiencia, mediante correo electrónico, se recibió solicitud de sometimiento a la Justicia Especial para la Paz –JEP- y suspensión del proceso por parte de Edgar Armando Mariño Pinzón y su abogado de confianza la cual es objeto de esta decisión²¹. Y con decisión del 9 de diciembre se aceptó dicha petición, por lo que suspendió el proceso y se dispuso la ruptura de la unidad procesal, para adelantar por separado la actuación en relación con el señor **Olivo Jaimes Vega**.

En virtud de dicha decisión, al proceso seguido en contra de **Olivo Jaimes Vega** se le asignó el radicado 2020-00229 y el 16 de diciembre de 2020, mediante el correo electrónico se recibió solicitud de sometimiento a la Justicia Especial para la Paz – JEP y suspensión del proceso por parte de **Olivo Jaimes Vega** y su abogada de confianza la cual es objeto de esta decisión²².

El 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia social y luego, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, prorrogado mediante Decreto 844 del 26 de mayo de 2020; a su vez, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 087 del 16 de marzo de 2020 efectuó la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526 y 11532 del 15, 16, 19 y 22 de marzo y 11 de abril de 2020, respectivamente, adoptó entre otras medidas para mitigar el virus Covid-19, la suspensión de términos judiciales en todos los asuntos, y en materia penal a excepción de los procesos con persona privada de la libertad y las acciones de tutela y hábeas corpus. Así mismo, este Juzgado el 16 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos y dispuso el desarrollo de las actividades laborales en la modalidad de teletrabajo.

Puntualmente, en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11518 del 15 y 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales -se entienden incluidos de caducidad y prescripción- desde el 16 de marzo de 2020. Empero, el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de excepción, se resolvió: “*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*”. Además, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

¹³ Folio 42 c.o Causa Juicio 3.

¹⁴ Folio 91 – 100 c.o Causa Juicio 3.

¹⁵ Folio 112 c.o Causa Juicio 3.

¹⁶ Folio 131 – 137 c.o Causa Juicio 3.

¹⁷ Folio 143 – 145 c.o Causa Juicio 3.

¹⁸ Folio 289 – 290 c.o Causa Juicio 3.

¹⁹ Folio 7 y ss Causa Juicio 3.

²⁰ Numeral 1 Cuaderno causa digital onedrive.

²¹ Numeral 19 Cuaderno causa digital onedrive.

²² Numeral 22 Cuaderno causa digital onedrive.

del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos a partir del 27 de abril los procesos de Ley 600 de 2000 en que se haya terminado la etapa probatoria y los que se encuentren cercanos a la prescripción, lo cual mantuvo en los Acuerdos PCSJA20-11549, 11556, 11567, 11581, 11597, 11614, 11622, 11623, 11629 y 11632 del 7 y 22 de mayo, 5 y 27 de junio, 15 de julio, 6, 21 y 28 de agosto y 11 y 30 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, este Despacho a partir del 1 de julio de 2020 levantó la suspensión de términos en todos los demás asuntos y empezó la labor de ir a la sede judicial para ir digitalizando los expedientes para impulsar los trámites de audiencias virtuales en algunos y la elaboración de sentencias en otros, pero debido a la aparición de casos de contagio de Covid – 19 en funcionarios de la sede de Convida donde se encuentra ubicado este Juzgado, en garantía de la salud y vida de todos los integrantes del Juzgado, se decidió adelantar las labores únicamente en la modalidad de trabajo en casa, situación que ha conllevado un arduo trabajo de digitalización de los asuntos para poder continuar con el correspondiente trámite, más al tratarse la mayoría de procesos voluminosos por ser adelantados bajo la Ley 600 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.P.P. –Ley 600 de 2000–, por haber tenido ocurrencia los hechos investigados en la ciudad de Bogotá y la naturaleza del delito imputado – que respeta la cláusula legal de competencia establecida en el literal b), numeral 1 del artículo 77 *ibídem*- este Despacho es competente para proferir la presente determinación en el asunto de la referencia.

Adicionalmente, debe decirse que en virtud del Acuerdo 10540 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo 16-474 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a este Juzgado le corresponde conocer asuntos tramitados bajo el sistema procesal previsto en la Ley 600 de 2000.

4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a este Despacho resolver la solicitud de suspensión del proceso y sometimiento a la Justicia Especial para la Paz –JEP- radicada mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2020, por el señor **Olivo Jaimes Vega** en coadyuvancia de su defensora de confianza la doctora Brenda Esperanza Acosta.

4.3. Conflicto armado:

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción *conflicto interno*, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 93 de la Carta Política.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de innegable aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3°. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3° común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”²³

Bajo ese entendido, tenemos que el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley, en busca de la paz y reconciliación de sus coasociados, encontró las condiciones para firmar el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, para su desmovilización en cumplimiento de los acuerdos que tuvieron origen en la República de Cuba; situación que llevó a varios integrantes de diversos frentes acogerse a la oferta ofrecida por el Estado, la cual se hizo extensiva a los miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado²⁴.

Es así como, de acuerdo con la normatividad establecida, el hoy acusado **Olivo Jaimes Vega**, manifiesta de manera voluntaria su deseo de postulación ante la Justicia Especial para la Paz – JEP-, como ex Miembro de la Fuerza Pública por haber pertenecido de manera activa a la Policía Nacional en el grado de Teniente, tal y como lo reseña el defensor y el mismo encartado.

Por tanto, tenemos que la postulación que realiza **Olivo Jaimes Vega** ante la Justicia Especial Para la Paz –JEP-, es base para iniciar su proceso en esa Jurisdicción, y donde se debe seguir la actuación conforme con la normatividad vigente Ley 1957 del 6 de junio de 2019, artículo 8° **“NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley.(...)”** (subrayas y negrillas fuera del texto).

De igual forma, dicha normatividad consagra en su artículo 63° parágrafo 2° *“Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía , grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste la causa determinante de la conducta delictiva.”*

²³ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pág. 88.

²⁴ Acuerdo Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019), y normas concordantes.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el señor **Olivo Jaimes Vega, i)** está siendo investigado por el punible de Homicidio Agravado, **ii)** los hechos objeto de la denuncia ocurrieron el 30 de septiembre de 1985 en contra de dos miembros de la organización ilegal denominada M-19, **iii)** situación que se originó con ocasión a un conflicto armado, tal y como se expuso en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Radicado N° 31194 del 3 de diciembre de 2014, al momento de resolverse la solicitud de revisión instaurada por el Ministerio Público dentro de la presente actuación.

Al respecto, en la sentencia C-781 de 2012, se califica como conflicto armado interno, las confrontaciones armadas, el uso de precisos medios de combate, e inclusive, la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico en donde sea declarada la guerra, al igual que actuaciones de los actores armados que puedan ser confundidas con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada, siempre y cuando, éstas últimas guarden una relación o vínculo cercano y suficiente con la existencia del concepto de conflicto armado.

Precisa la Alta Corporación en la jurisprudencia aludida, que la expresión “con ocasión del conflicto armado”, es sinónimo de “en el contexto del conflicto armado,” “en el marco del conflicto armado”, o “por razón del conflicto armado”, es decir que “tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno”. Tal y como efectivamente sucedió en esta actuación.

Por consiguiente, como quiera que **Olivo Jaimes Vega** se encuentra vinculado dentro de la presente actuación por el homicidio de dos personas pertenecientes al grupo subversivo M-19, cuya situación se originó en un conflicto armado existente para esa época en el Territorio Colombiano; aunado al hecho de que el procesado efectuó manifestación libre y voluntaria de que su actuación sea sometida a la Justicia Especial para la Paz –JEP-, lo prudente es constituir las condiciones de la suspensión del proceso conforme a lo normado en el artículo 63° parágrafo 4° inciso 2° de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019²⁵.

Debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019: “... *La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento en que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.*”.

Por último, debe indicarse que en auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado se pronunció respecto a la solicitud de sometimiento a la Justicia Especial para la Paz –JEP, del señor Edgar Armando Mariño Pinzón y como quiera que para esa fecha el señor **Olivo Jaimes Vega** no había realizado ninguna solicitud al respecto, el Despacho resolvió decretar la ruptura de la unidad procesal y fijar fecha para audiencia pública en relación al acusado **Jaimes Vega** para el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Bajo ese entendido, como quiera que con la decisión adoptada por esta Funcionaria en la presente providencia se resuelve enviar el expediente del señor **Olivo Jaimes Vega** a la Justicia Especial para la Paz – J.E.P., bajo el radicado 1100131040562020-00229 y al no existir ningún otro motivo para continuar con el trámite del proceso radicado 1100131040562016-00422 que se adelanta en contra del señor Edgar Armando Mariño Pinzón, dado que dentro del mismo también se ordenó su remisión a la JEP, la audiencia prevista para el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se **SUSPENDE** hasta tanto la Justicia Especial para la Paz – JEP se pronuncie en relación a las postulaciones realizadas por los señores Edgar Armando Mariño Pinzón y Olivo Jaimes Vega.

²⁵ “(...) *La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento en que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.*” (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE 2000 DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE, la presente actuación penal seguida en contra de **OLIVO JAIMES VEGA**, hasta cuando la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Justicia Especial para la Paz -JEP-, resuelva la competencia en relación a los hechos acaecidos dentro de esta actuación.

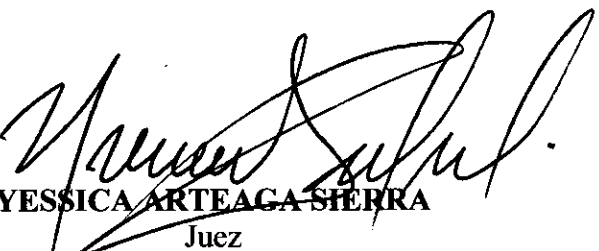
SEGUNDO: ADVERTIR que mientras este suspendida provisionalmente la presente actuación penal, no correrán términos.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Justicia Especial para la Paz -JEP-, para que se pronuncie conforme a su competencia sobre la manifestación de sometimiento a esa Jurisdicción del señor **OLIVO JAIMES VEGA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁶.

QUINTO: CONTRA esta determinación, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos referidos en los artículos 189, 191 y 194 del C.P.P -Ley 600 de 2000-. Los cuales deberán ser presentados y sustentados a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/21>